

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el Decreto Ley N° 25593 y el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR
b) Sobre la negociación colectiva en empresas del Estado en el marco de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

Referencia : Oficio N° 123-2021-GG-EPS Ilo

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo S.A. (EPS ILO S.A.), consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si a la fecha se encuentra o no vigente el artículo 41° del Decreto Ley N° 25593, donde se establece de manera clara la posibilidad de realizar incrementos remunerativos vía negociación colectiva, siendo esta norma la que corresponde aplicar a las empresas del Estado.
- b) Si es correcto entender que, mediante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), se ha derogado el Decreto Ley N° 25593, teniendo en cuenta que la primera norma mencionada es de inferior rango que el Decreto Ley indicado.
- c) Si es posible que la entidad (EPS ILO S.A.) en aplicación del principio laboral denominado "Norma más favorable", pueda preferir la aplicación del artículo 41° del Decreto Ley N° 25593 sobre el artículo 6° de la Ley N° 31084, en atención a que ambas normas al tener la misma jerarquía no es posible determinar su correcta aplicación sin intervención del mencionado principio laboral.

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el Decreto Ley N° 25593 y el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

- 2.4 Al respecto, debe señalarse que mediante el Decreto Ley N° 25593, se dictó la Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, la cual regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.
- 2.5 Posteriormente, con fecha 8 de enero de 2003 se publicó la Ley N° 27912, *Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo*, mediante la cual se modificaron diversos artículos del citado Decreto Ley N° 25593.
- 2.6 Siendo así, dada las diversas modificaciones que tuvo el Decreto Ley N° 25593 y ante la necesidad de contar con un único texto que contenga de modo integral la regulación referida a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, publicado en fecha 05 de octubre de 2021.
- 2.7 Ahora bien, atendiendo a dichos cambios normativos, corresponde dilucidar si la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT) dejó sin efecto o derogó tácitamente el Decreto Ley N° 25593.
- 2.8 Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que la implementación o aprobación de un Texto Único Ordenado “*obedece a una compilación que recoge y ordena las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo, permitiendo a los operadores jurídicos contar con un único texto armónico respecto a determinada materia*”, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo (Cuarta Edición), aprobada por Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.

En efecto, de acuerdo con dicha Guía de Técnica Legislativa, un Texto Único Ordenado (TUO) no posee carácter innovativo ni interpretativo; ni modifica el valor y fuerza de las normas ordenadas; y, por tanto, no crea nuevas normas. Asimismo, señala que la elaboración de un TUO requiere de habilitación legal y su aprobación se realiza a través de decretos supremos.



- 2.9 Por tanto, a partir de lo desarrollado, se puede concluir que el TUO de la LRCT no ha derogado el Decreto Ley N° 25593, pues la finalidad del TUO de la LRCT fue compilar toda la normativa del citado decreto ley y sus modificaciones en un solo texto para facilitar su manejo; permitiendo de esa manera contar con un único texto armónico respecto de las disposiciones legales sobre la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga para los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

Sobre la posibilidad de negociar condiciones económicas en las empresas públicas en el marco de la Ley N° 31188

- 2.10 En primer lugar, debemos precisar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, constituyéndose en el nuevo marco legal del procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público.
- 2.11 En esa línea, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 31188 regula lo concerniente al ámbito de aplicación de la citada ley, estableciendo lo siguiente:
- “Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.”*
- 2.12 En ese sentido, tenemos que actualmente, el proceso de negociación colectiva de las empresas del Estado, como lo son las empresas prestadoras de servicios - EPS, se rige por el TUO de la LRCT.
- 2.13 En efecto, de acuerdo con el artículo 41° del TUO de la LRCT, se ha definido al convenio colectivo como el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores.
- 2.14 Bajo ese marco de la negociación colectiva en materia remunerativa, es de observar que el artículo 56° del TUO de la LRCT (precisado por el literal “a” del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1451¹), establece que en el curso del procedimiento, a petición de una de las partes o de oficio, la Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional o regional, según corresponda, practica la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económico - financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta los niveles existentes en empresas similares, en la misma actividad económica o en la misma región, pudiendo “contar con el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y de otras instituciones cuando la naturaleza o importancia del caso lo requiera”.

¹ Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones “(...) Artículo 5.- Precisiones en el primer y tercer párrafo del artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Precisase en el artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo: a) En el primer párrafo, donde dice “Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada”, debe decir “Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional o regional, según corresponda”.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Asimismo, precisa que el dictamen correspondiente debe ser puesto en conocimiento de las partes para que puedan formular su observación.

- 2.15 Por tanto, se puede advertir que para el caso del procedimiento negociación colectiva de las empresas del Estado (en materia de remuneraciones) la Autoridad Administrativa de Trabajo de ámbito regional o local correspondiente, cuenta con la facultad para emitir el dictamen a que se refiere el artículo 56° del TUO de la LRCT.

III. Conclusiones:

- 3.1 El TUO de la LRCT no ha derogado el Decreto Ley N° 25593, pues la finalidad del TUO de la LRCT fue compilar toda la normativa del citado decreto ley y sus modificaciones en un solo texto para facilitar su manejo; permitiendo de esa manera contar con un único texto armónico respecto de las disposiciones legales sobre la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga para los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728.
- 3.2 El proceso de negociación colectiva de las empresas del Estado, como lo son las empresas prestadoras de servicios - EPS, se rige por el TUO de la LRCT.
- 3.3 Para el caso del procedimiento negociación colectiva de las empresas del Estado (en materia de remuneraciones) la Autoridad Administrativa de Trabajo de ámbito regional o local correspondiente, cuenta con la facultad para emitir el dictamen a que se refiere el artículo 56° del TUO de la LRCT.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NEFHONS